

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00166-00
INCIDENTANTE:	EDWIN MAURICIO GUACA MOTTA
INCIDENTADOS:	Doctor – Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparación de Unidad para las Víctimas
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD

Revisadas las presentes diligencias, avizora el despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Vladimir Martin Ramos con cédula de ciudadanía N°. 80.849.645, solicitó la reconsideración inaplicación de la sanción, a través de correo electrónico de 20 de octubre de 2021, argumentando:

*En el caso particular de **EDWIN MAURICIO GUACA MOTTA**, informamos a Su Señoría que, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la **RUTA GENERAL** de que trata la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”, en este sentido, esta entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación.*

*Por lo anterior, informamos al despacho que **EDWIN MAURICIO GUACA MOTTA**, elevó solicitud de indemnización administrativa **radicado 4412157 de 13 de mayo de 2021**, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida.*

(...)

Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ii) encontrarse incluído (a) en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado².

*Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad con **Radicado No.: 202172014407601 de 01/06/2021** y **Radicado No. 202172032100711 del 13/10/2021**, se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 – Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para*

acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna³.

Todo lo anterior, conlleva a que en caso de que se emita la orden de tutela de manera desfavorable a los intereses de la Unidad, se desconozcan los antecedentes de la indemnización administrativa, altere el orden técnico y objetivo con el que la Unidad está priorizando el pago de las indemnizaciones, lo cual genera un grave retroceso en la política de reparación a víctimas, que, según el Quinto Informe de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, de seguirse en la misma situación se “requerirían cerca de 57 años para indemnizar a las víctimas que no han tenido acceso a este derecho”.

Es importante tener en cuenta señor juez que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Por último, se informa que en para la fecha cierta de pago y entrega de carta cheque, la Unidad para las Víctimas se encuentra en la imposibilidad de dar fecha cierta de pago de la medida indemnizatoria debido a que se encuentra sujeto al método técnico de priorización.

Por otro lado, se informa a su señor que de acuerdo al requerimiento de 15 de octubre de 2021 esta entidad informa que el Dr. Vladimir es quien responde los requerimientos judiciales de la entidad, en el marco de las acciones de tutela, esto ya que la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 delegó esta función a la oficina asesora jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al evidenciarse que este despacho con anterioridad a dicha solicitud, ya había emitido pronunciamiento sobre el caso particular del incidentado, le reitera que: **i)** dentro de la inaplicación sanción que conoció esta instancia judicial, se decidió mediante auto de 15 de octubre de 2021, lo siguiente:

PRIMERO.- DECLARAR falta de legitimación en la causa por activa del representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Doctor Vladimir Martin Ramos, para solicitar el levantamiento de la sanción impuesta al Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones pertinentes

Por consiguiente, estudiado el plenario y las documentales allegadas, no se evidencia poder específico para actuar en la presente diligencia en representación del incidentado, el Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Por último, se reitera que este despacho decidió sobre la solicitud de reconsideración inaplicación sanción con anterioridad, y que para acudir a solicitar dicha inaplicación, esto debe realizarse directamente por el sancionado o por quien actúe como su apoderado; por tanto, dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia de 15 de octubre de 2021, por medio de la cual decidió declarar falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en la providencia de 15 de octubre de 2021, por medio de las cuales decidió declarar falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO. - Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo del presente expediente, luego de las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, adelantar las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd58f04b458dd78e574299848fc175974a03cb4f4d1bd5964c9ee3c92e882ec4

Documento generado en 29/10/2021 11:19:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>